

Diego Martín Fernández

Abogado. Doctorando. Socio de la FICP.

~Respecto de la posibilidad de desarrollar un trabajo remunerado por parte de los penados~

Resumen.- Por medio de la presente ponencia efectuaremos una breve aproximación al concepto de trabajo que se puede desarrollar en los establecimientos penitenciarios, con especial mención a la imposibilidad de imposición de trabajos forzados, como consecuencia de lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución Española; así como a la evolución del mismo a lo largo de los siglos.

De otro lado, y en relación a la situación actual, analizaremos la finalidad que atiende el desarrollo laboral en el entorno de la prisión. Más concretamente, respecto de la finalidad resocializadora de tal trabajo. Todo ello en unión de las directrices marcadas por la Ley Orgánica General Penitenciaria, directamente en sus artículos 26 y 27, y el articulado correspondiente del Reglamento Penitenciario.

Palabras Clave.- Trabajo –Prisión – Resocialización – obligación – derecho - tratamiento

I. INTRODUCCIÓN.

Por medio del presente estudio efectuaremos una breve aproximación a la posibilidad de desarrollar un trabajo remunerado, por parte de los penados, en el establecimiento penitenciario durante el cumplimiento de su pena.

Así, y aunque ya desde la antigua Roma se preveía la posibilidad de realización de trabajos forzosos por parte de los penados, tal y como nos indica GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, y que, tradicionalmente, se venía asimilando el concepto de trabajo en prisión con el de castigo o devolución o retribución a la sociedad de parte del mal que había desarrollado el penado por medio de la realización de trabajos forzosos¹, se vino sustituyendo su finalidad real.

Concretamente, tal retribución y su forma de desarrollo también se ha venido modificando a lo largo de los siglos, pues lo entendido en un principio como forma de desarrollar un castigo, sin más finalidad que éste, se vino transmutando en la realización de trabajos u obras públicas, tal y como nos indica LÓPEZ MELERO², que tenían una importante finalidad; tal como la realización de obras, edificios, palacios, ... Finalidad que se ha venido realizando hasta no hace demasiado tiempo en Europa y que, a día de hoy, se continúa desarrollando en distintos lugares del planeta.

¹ Véase GUDÍN RODRÍGUEZ- MAGARIÑOS, F.: Diario La Ley 1813/2007, 2007, p. 4.

² Véase LÓPEZ MELERO, M.: La Ley 8902/2013, 2013, p. 1.

Y, así, respecto de Europa, no será sino hasta mediados del siglo pasado, cuanto se procedió a la prohibición por la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 a la prohibición de los trabajos forzados.

Prohibición, la de los trabajos forzados, que en la actualidad, y respecto del sistema jurídico español, se encuentra expresamente establecida en el artículo 25.2 de la Constitución Española, en la que, de otro lado, se establece la reeducación y la reinserción como las finalidades de la pena³; y que viene a indicar, también, la posibilidad de desarrollar, el penado, un trabajo remunerado. Siendo esta posibilidad de desarrollo la que será objeto de estudio por medio de la presente ponencia.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO POR PARTE DEL PENADO.

Como se ha adelantado anteriormente, y consecuencia de lo establecido en el citado artículo 25.2 de la Constitución Española, se sostiene la existencia del derecho fundamental al trabajo por parte del penado. Extremo que se viene a desarrollar por parte de la Ley General Penitenciaria en su artículo 26, en el que, no obstante, se establece, también, como un deber. Si bien tal concepto, el de deber, será analizado más adelante a fin de poder sostener que no se trata de un deber jurídico.

No debiendo confundir, en ningún caso, tal derecho al trabajo por parte del penado con la obligación que éste tiene de contribuir al orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, tal y como nos manifiesta VICENTE DE GREGORIO⁴.

Derecho al trabajo que tiene su fundamento, también, en que la pena de prisión lleva consigo la privación de la libertad de deambulación, así como la de residencia y la propia libertad en sentido general, pero, en ningún caso se debe privar de otros derechos a los penados que, en tal condición, sí están en posibilidad de desarrollar, sobre todo, el derecho al trabajo. Derecho que, tal y como afirma LÓPEZ MELERO, constituye una de

³ Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978). Artículo 25.2:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

⁴ VICENTE DE GREGORIO, M.: Cuestiones básicas de derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad”, 2015, pp. 82 y 83.

las bases fundamentales del tratamiento en prisión, junto a la educación⁵. Así como que tal posibilidad resulta determinante en la finalidad resocializadora del penado.

Trabajo que, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica General Penitenciaria no podrá tener carácter de aflictivo ni de corrección, así como tampoco podrá ir contra la dignidad del sujeto, debiendo tener un carácter formativo, entre otros extremos.

Estableciéndose en el artículo 27 del mismo texto legal que tal trabajo habrá de estar comprendido dentro de la modalidad de formación profesional, dedicación a estudio, ocupación propia del tratamiento, prestación personal en servicios auxiliares, así como artesanales, intelectuales u otras similares.

Estableciéndose, en todo caso, que tal desarrollo se tendrá que efectuar bien en forma de trabajo dependiente, por cuenta ajena o en la modalidad de cooperativa, tal y como nos indica CASTAÑÓN ÁLVAREZ, quien nos añade, además, que fruto de lo anterior, la relación laboral ha de ser de conformidad a lo establecido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores y, por ello, cumplir con las características de personal, ajeneidad, dependencia, voluntariedad y retribución⁶.

Extremo que resulta de aplicación tanto a los penados de nacionalidad española como para los penados extranjeros, con base en lo establecido en el artículo 13.1 de la Constitución Española y el Real Decreto 782/2001, tal y como nos manifiesta LEGANÉS GÓMEZ⁷.

Esto es, tal y como nos manifiesta ARIAS DOMÍNGUEZ, podríamos sostener que tal posibilidad de trabajo en prisión es una cuestión de orden jurídico, que se encuentra relacionada con la posibilidad y el derecho que asiste al penado a desarrollar un trabajo, pues éste se ha de entender como un derecho primario del sujeto⁸.

Pero, no obstante lo anterior, y si nos estamos a la dicción literal del artículo 26 y 29 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, observamos como tal derecho también se configura como una obligación. Por lo que bien podríamos preguntarnos si el trabajo supone solamente un derecho del penado o si, por el contrario, y a pesar de lo indicado

⁵ Véase LÓPEZ MELERO, M.: La Ley 864/2014, 2014, p. 1.

⁶ Véase CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M.J.: La Ley 6604/2015, 2015, p. 3.

⁷ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La Ley 1123/2006, 2006, p. 23.

⁸ Véase ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: Revista Doctrinal Aranzadi Social 5/2012, 2012, p. 3.

en el articulado de la Constitución, viene a suponer de algún modo, también una obligación.

Si bien, nada más lejos de la realidad, ya que, como acertadamente sostiene la doctrina, éste se ha de entender como un deber moral, que no jurídico, de forma parecida a como viene establecido en la Constitución Española en su artículo 35.1, en el que se hace mención a dicho deber genérico de trabajar que incumbe a todos y cada uno de los españoles⁹; ya que en el supuesto contrario nos encontraríamos ante un sistema represivo y aflictivo¹⁰.

Más al contrario, de la propia lectura del artículo 25.2 de la Constitución Española se podría concluir que el Estado, como quiera que el penado tiene derecho a desarrollar un trabajo retribuido, tiene la obligación de proporcionárselo cuando éste lo solicitase. Máxime si tenemos en consideración que tal precepto se configura como un derecho fundamental de los ciudadanos; tal y como se ha planteado, también, GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS¹¹. Cuestión que, como indica el anterior, ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en Sentencias 82/1986, 2/1987 y 172/1989, entre otras, y en las que se ha venido a sostener que tal derecho lo es de aplicación progresiva. Esto es, en la medida en que al Estado le resulte posible tal aplicación.

Trabajo, a desarrollar por el penado en el ámbito penitenciario, que se ha de entender una finalidad evidentemente dirigida hacia la reinserción, tal y como sostiene LAMARCA PÉREZ¹², al igual que la pena.

O, más aún, tal y como sostiene también LÓPEZ MELERO, no deberemos olvidar que el trabajo conlleva también una formalización en el sujeto de determinado orden y economía, que supone una mejora en el tratamiento del interno y una adecuación a lo que se encontrará una vez abandone el establecimiento penitenciario, y haya cumplido su pena correspondiente¹³. Indicándonos la misma, que, incluso, el Tribunal Constitucional viene a sostener que los beneficios propios de la Seguridad Social, fruto del trabajo realizado por el interno, también se encuentran entroncados con las finalidades de reeducación y reinserción del penado.

⁹ Véase CASTAÑÓN ÁLVARES, M.J.: La Ley 6604/2015, 2015, p. 8.

¹⁰ Véase LÓPEZ MELERO, M.: La Ley 864/2014, 2014, p. 7.

¹¹ Vid. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: Diario La Ley 1813/2007, 2007, pp. 6-7.

¹² Vid. LAMARCA PÉREZ, C.: en Prieto Sanchís, L., Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados, 1994, p. 96.

¹³ Véase LÓPEZ MELERO, M.: La Ley 864/2014, 2014, p. 7.

Y, es que, todo lo anterior, va encaminado a lograr que el penado no cometa futuros delitos, esto es, tiene, también, una finalidad de prevención general; que ha de ser la finalidad propia de todo sistema jurídico penal de nuestra época, tal y como sostiene ARRIBAS LÓPEZ¹⁴.

III. EL PENADO Y TAL FINALIDAD.

Como hemos visto a lo largo de todo el texto precedente, sostiene la doctrina que el derecho a un trabajo remunerado por parte de los penados supone dar cumplimiento a la finalidad de resocialización y reinserción del sujeto, por cuanto no solamente le dotará de mayores posibilidades al momento de abandonar la prisión, para poder encontrar un puesto de trabajo y no tener que caer nuevamente en la delincuencia; sino, también, por el hecho relativo a que tal desarrollo de un trabajo en el seno de prisión le dota de determinados valores como el sometimiento a disciplina y horario, el ver que fruto de su trabajo puede conseguir una retribución económica, ...

Pero deberíamos preguntarnos si tales finalidades son compartidas, en cierto modo, por los propios penados. Esto es, si también ellos conciben el desarrollo de tal trabajo en el seno de prisión como una oportunidad encaminada a la resocialización y a tener una mejor vida el día de mañana, una vez cumplan su sanción.

Y, a tal fin, resulta sumamente ilustrativo el trabajo realizado por los profesores ALÓS MONER, MARTÍN ARTILES, MIGUÉLEZ LOBO y GIBERT BADÍA, en relación a si el trabajo es entendido por los penados como una oportunidad encaminada a la reinserción¹⁵.

Así, si acudimos al citado estudio podremos observar cómo, cuestionados respecto de por qué trabajan un gran número de presos de Cataluña, la mayor parte de ellos manifestaron que realizaban el trabajo con la finalidad de obtener dinero, o de evitarse el estar en el patio de la prisión. Extremos que, en principio, parecen bien alejados de tal finalidad resocializadora o de reinserción que se supone conlleva el desarrollo de un trabajo en el seno de prisión.

Si bien, y cuestionados ya respecto de si entendían que el trabajo les ayuda a aprender algo para el día de mañana, una vez estén fuera de prisión, sí contestan afirmativamente un gran número de penados; sin que sea desdeñable, tampoco, el

¹⁴ ARRIBAS LÓPEZ, E.: Revista Aranzadi Doctrinal 8/2017, 2017, p. 7.

¹⁵ ALÓS MONER, R./MARTÍN ARTILES, A./Otros: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis)*, 2009, pp. 19-21.

número de ellos que contestaron manifestando que la ayuda que les prestaba el trabajo residía en que les hacía más llevadero el tiempo. Contestando, también, en casi idéntico porcentaje, respecto que les favorecía a un horario y organización.

Parece, así, que sí se puede sostener, finalmente, que se cumpla con tal finalidad, pero la misma no es concebida de forma original o primigenia por parte del penado que desarrolla un trabajo durante el cumplimiento de la pena, ya que para que admita tales finalidades se le debe cuestionar expresamente sobre ellas, sin que nazca de él de una forma instintiva la propia de la resocialización.

IV. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente documento, podremos concluir que:

- PRIMERA.- Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe el desarrollo de trabajos forzosos por parte de los presos.

- SEGUNDA.- No obstante lo anterior, sí admite nuestro ordenamiento, y la propia Constitución Española, la posibilidad de desarrollo, por parte de los penados, de un trabajo remunerado.

- TERCERA.- Tal trabajo remunerado ha de cumplir con las características de personal, ajeneidad, dependencia, voluntariedad y retribución, al igual que el resto de trabajadores.

- CUARTA.- La finalidad propia del trabajo por parte del penado radica en la resocialización y reinserción. Características propias, también, de la pena; ya que facilitarán al penado su vida una vez abandone el establecimiento penitenciario, pudiendo acogerse a los beneficios de la Seguridad Social, en igualdad al resto de trabajadores, así como facilitando su acceso a un puesto de trabajo que le aleje del círculo de delincuencia; dotándole, también, de un sometimiento a un horario y a una disciplina que le beneficiará fuera de la prisión.

- QUINTA.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no es menos cierto que, cuestionados los presos al respecto, entienden que la principal finalidad del desarrollo por su parte de un trabajo en el seno del cumplimiento de su pena radica en la obtención de dinero o en la de evitar estar en el patio, de tal forma que se les haga más llevadera su estancia en prisión.

- SEXTA.- De lo anterior se deduce que se debe incidir más por parte de la administración en la concienciación a los penados de la importancia que tiene para ellos,

más allá de la obtención de ingresos económicos, la realización de un trabajo durante el cumplimiento de la pena, en relación con la facilitación de la reinserción y resocialización del sujeto. Dándose así cumplimiento, también, a la finalidad de prevención del sistema jurídico penal.

V. BIBLIOGRAFÍA.

ALÓS MONER, R./MARTÍN ARTILES, A./otros: ¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña, Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis), 2009.

ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: Fundamentos del trabajo penitenciario, Revista Doctrinal Aranzadi Social, 5/2012, 2012.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: Sobre la urgente necesidad de cambiar los hábitos de producción normativa, Revista Aranzadi Doctrinal, 8/2017, 2017.

CASTAÑÓN ÁLVARES, M.J.: El Trabajo penitenciario, La Ley 6604/2015, 2015.

GUDÍN RODRÍGUEZ- MAGARIÑOS, F.: El trabajo penitenciario visto bajo la luz de las nuevas tecnologías, Diario La Ley 1813/2007, 2007.

LAMARCA PÉREZ, C.: Los derechos de los presos, en: Prieto Sanchís, L., Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados, Escuela libre editorial, Madrid, 1994.

LEGANÉS GÓMES, S.: Extranjeros en prisión, La Ley 1123/2006, 2006.

LÓPEZ MELERO, M.: Especial consideración del tratamiento penitenciario a través del trabajo, La Ley 8902/2013, 2013.

LÓPEZ MELERO, M.: La Educación y el trabajo como parte del tratamiento penitenciario en la legislación española, La Ley 864/2014, 2014.

VICENTE DE GREGORIO, M.: Cuestiones básicas de derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad, Ed. LIDL, Madrid, 2015.